TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0308651

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Recurso número: 58/89

ASUNTO: Amparo promovido por don José Mª Sánchez Berdún.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1988, en Suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Málaga, en autos sobre reclamación por invalidez.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Mª Sánchez Berdún.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación de don José Mª Sánchez Berdún, interpone recurso de amparo con fecha 10 de enero de 1989 frente a la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1988, en Suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Málaga de 1 de abril de 1987, en

Papel de Oficio — UNE A-4

autos sobre reclamación por invalidez. Invoca los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente, que fue declarado el 3 de mayo de 1983 en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual de obrero agrícola por cuenta ajena, solicitó su revisión por un grado superior, que fue denegada por el INSS en 31 de octubre de 1986, así como su reclamación administrativa previa.

b) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Málaga, por Sentencia de 1 de abril de 1987 fue estimada, condenando al INSS a abonar al actor una pensión vitalicia en concepto de invalidez absoluta.

c) Recurrida en suplicación por el INSS, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1988 estimó el recurso, revocando la de instancia y absolviendo a la referida Entidad.

Tercero.- Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se revoque y se confirme la Sentencia de instancia, reconociendo el derecho del recurrente al disfrute de una pensión por invalidez permanente absoluta.

Estima el demandante que el Tribunal Central de Trabajo ataca el principio constitucional de igualdad ante la ley al otorgar una posición de privilegio al INSS, sin que ello se justifique. Entiende así que no cabe apreciar la presunción "iuris tantum" del artículo. 120.3 de la Ley de Procedimiento Laboral al dictamen de las Comisiones de Evaluación de Incapacidades, pues aquélla se refería a las Comisiones Técnicas Calificadoras, que no tenían la misma composición al reunir

Papel de Oficio UNE A-4

personal dependiente del INSS y médicos independientes, que no se da en las primeras, afirmación que refuerza con la cita de la doctrina del Tribunal Supremo. Esto supone, se dice, aceptar como causa justa una situación que no lo es, con violación del principio de igualdad, a la vez que con ello se genera una situación de indefensión, pues el actor no puede, en verdad, obtener un mayor grado de invalidez.

Cuarto.- Mediante providencia de 8 de mayo e 1989, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante de amparo para que presentase copia de la Sentencia impugnada, acreditando fehacientemente la fecha en que fue notificada la misma. A su vez, la Sección, por providencia de 3 de julio de 1989, acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de éste Tribunal, por cuanto la demanda podría carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La representación del recurrente presenta escrito de fecha 18 de mayo de 1989, por el que se acompaña copia de la resolución del Tribunal Central de Trabajo impugnada, así como certificación por la que se acredita que la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo tuvo lugar el 16 de diciembre de 1988. De la misma manera, por escrito de 15 de julio de 1989, el demandante reitera, de nuevo, las alegaciones ya contenidas en su demanda por las que estimaba que el Tribunal Central de Trabajo había lesionado el artículo 14 de la Constitución, a la vez que causado indefensión.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, afirma que el Tribunal Central de Trabajo no ha generado una discriminación favorecedora de la posición del INSS, sino la utilización por parte de la Sala de un criterio de valoración probatorio, por lo que el demandante

Papel de Oficio — UNE A-4

pretende únicamente se revise en sede constitucional la valoración de la prueba hecha conforme al artículo 117.3 de la Constitución por el órgano jurisdiccional a quien corresponde dicha tarea. Tampoco se ha producido, dice, indefensión, pues tanto en vía administrativa, como judicial, el actor pudo deducir sus alegaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes e impugnar las contrarias, como así hizo. Solicita, por tanto, la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como se desprende de la demanda y de las mismas alegaciones, el demandante entiende que el Tribunal Central de Trabajo ha lesionado el artículo 14 de la Constitución al otorgar eficacia a la presunción contenida en el artículo . 120.3 de la Ley de Procedimiento Laboral relativa a la propuesta de la Comisión Técnica Calificadora, dando como ciertas las afirmaciones del expediente de invalidez tramitado, frente a lo que cabe prueba en contrario. Entiende así que esa presunción no debe actuar ahora respecto de un órgano -la Comisión de Evaluación de Incapacidades- cuya composición no es neutral, de lo que hace derivar una discriminación, así como indefensión prohibidas por la Constitución.

Sin embargo, las alegaciones anteriores se sitúan exclusivamente en el terreno de la legalidad ordinaria, sobre la que, como tantas veces se ha dicho, no debe entrar este Tribunal. Esto se confirma, a su vez, con la lectura de la resolución impugnada, en la que se revoca la sentencia de instancia, que había reconocido al ahora recurrente una situación de invalidez permanente absoluta, reconociendo la calificación realizada por el INSS, que le atribuye un grado inferior, esto es, la invalidez permanente total para su profesión habitual. El Tribunal Central de Trabajo,con apoyo en el artículo 120.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, otorga certeza a las afirmaciones de la Comisión de Evaluación de Incapacidades (antes Comisiones Técnicas Calificadoras), porque la prueba en contrario

Papel de Oficio UNE A-4

presentada por el actor no destruye la presunción legal. Ello no quiere decir, por tanto, como pretende hacer ver el recurrente, que no sea posible desvirtuar ese reconocimiento de certeza de lo afirmado por el citado órgano, sino que la presunción "iuris tantum" se impone sólo si no se aporta una prueba suficiente que la destruya, tarea que corresponde al interesado y cuya valoración, a estos efectos, se atribuye al órgano judicial correspondiente. Por esto mismo, el Tribunal Central de Trabajo afirma con toda claridad que "efectuada la valoración en el caso actual, resulta evidente que las secuelas que aquejan al interesado han sido correctamente calificadas en la vía administrativa". A la postre, para el Tribunal Central de Trabajo la prueba presentada por el actor (el diagnóstico médico de sus lesiones) no ha conseguido desvirtuar el informe de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, el cual, por lo dispuesto en el mencionado precepto procesal, ha sido acogido y tenido en cuenta por el órgano judicial para, sobre lo reflejado en aquél, resolver en consecuencia, fallando en sentido negativo a los intereses del demandante de amparo no sólo por acoger el primer motivo del recurso del INSS en que se interesaba la revisión de los hechos declarados probados, sino también el segundo respecto del examen del derecho aplicable. Es cierto que la expresión del Tribunal Central de Trabajo , relativa a que "ante la disparidad de diagnóstico ha de aceptar normalmente este Tribunal el que sirve de base a la Resolución Administrativa que se recurre", no es afortunada, e incluso equívoca. Sin embargo, ello no encierra otra cosa que la consideración del carácter de presunción "iuris tantum" a que se ha hecho referencia, figura reconocida en otros sectores del ordenamiento, y no un tratamiento de favor que se imponga automáticamente al Juzgador frente a cualquier otro mecanismo o material probatorio en contra.

En estos términos, pues, no se puede decir que se haya violado el principio de igualdad, ni generado indefensión al recurrente, el cual, en todo momento, pudo valerse de los medios de prueba que estimara pertinentes para desvirtuar la referida

Papel de Oficio — UNE A-4

presunción, si bien, la valoración y el alcance de la misma corresponde al órgano judicial. Como en otros casos ya resueltos por este Tribunal, basta con reconocer que, en efecto, el Tribunal Central de Trabajo no convierte la presunción "iuris tantum" del artículo 120.3 de la Ley de Procedimiento Laboral en una "iuris et de iure", entendiendo que cabe, como se ha dicho, desvirtuarla para concluir en la inexistencia de lesión de los derechos fundamentales invocados.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4